

BIBLIOTECA A.L.



35179

4

nalectas de archivo

# EL PODER CONSERVADOR

CUARTO PODER DEL ESTADO  
DE COSTA RICA

CONSTITUCION  
DE 1825

Presentado por

*Felipe Fernández Rivera*

328.3

F 38 p

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

**EL PODER CONSERVADOR**

**CUARTO PODER DEL ESTADO  
DE COSTA RICA**

**CONSTITUCION  
DE 1825**

Presentado por  
*Felipe Fernández Rivera*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA**

328.3  
F363p

*DAI*  
Fernández Rivera, Felipe

El Poder Conservador, cuarto Poder del Estado de Costa Rica : bajo la constitución, 25 de enero 1825 / Felipe Fernández.—San José : Asamblea Legislativa, 1984.

p.

ISBN 9977-916-01-2.

1. Cuerpos legislativos — Costa Rica. 2. Costa Rica — Historia. I. Título.

DGB/PT

83-137.

35 179  
19 JUL. 1985

BIBLIOTECA A.L.



35179

ISBN 9977-916-01-2

Impreso en Costa Rica. Hecho el depósito de ley.



IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL  
LA URRUCA. SAN JOSE. COSTA RICA. APOD. 5024

## EL PODER CONSERVADOR

Bajo la Constitución Política del 25 de enero, 1825.

### CUARTO PODER DEL ESTADO DE COSTA RICA

Cualquier esfuerzo que se haga para clarificar hechos históricos, es importante realizarlo y difundirlo, para su correcta interpretación.

El 15 de setiembre de 1821 culminan una serie de acontecimientos, que se daban dentro de los límites naturales de la ciudad de Guatemala y no más allá.

Hay que tener claro, que mediante el Acta de Independencia, Guatemala, circunscrita a los límites de sus municipios, acuerda separarse de España. No hay entre los firmantes del Acta de Guatemala, representantes de las demás provincias, Alcaldías Mayores u otros territorios, que componían la Capitanía General.

No existen despachos a las provincias, ins-tándolas para que acreditaran representantes a la celebración de un acontecimiento tan im-portante como la Independencia de los Pueblos.

Guatemala proclama su propia Indepen-dencia y el Acta con que se solemniza el acto, es su Acta; y *no* la de sus moradores, que has-ta esa fecha habían conformado la Capitanía General.

En el artículo doce de ese monumental do-cumento, se da la previsión para que en una fecha reciente, *las provincias nombraran* sus representantes a un Congreso, el cual decidirá el destino y gobierno del resto de los pueblos.

Mientras tanto los moradores provincianos de Costa Rica intentan una serie de formas de gobierno , para no quedarse *ni sentirse total-mente desamparados*.

Cuatro años dura la incertidumbre para los pueblos centroamericanos. Se endereza el ti-món y se navega en aguas no menos convul-sionadas, pero con perfiles mejorados. De todo este *mar de confusión*, el costarricense altera o interpreta el formato que impusiera la Fede-

ración, para la concepción y composición del Poder Legislativo de nuestro naciente Estado.

La Federación proponía un Poder Legislativo Bicameral. El costarricense lo concibe unicameral; pero lo increíble fue que adiciona un nuevo Poder a la forma tradicional de tres.

Costa Rica debuta con un Cuarto Poder como Estado.

El 4 de marzo de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica, con asiento en Guatemala, decreta la incorporación de la Provincia de Costa Rica a la República de Centroamérica. La sanción de este decreto fue dada el día seis del mismo mes en el Palacio Nacional de Guatemala. Con el decreto se impone un formato de Constitución a las antiguas provincias del Reino.

El constituyente costarricense introduce modificaciones que en la época pudieron tenerse como intrascendentes. Sin embargo, el cambio sustancial en cuanto a los órganos del Estado es único. En Costa Rica se da una organización de Estado que va a descansar en Cuatro Poderes. A los tres tradicionales: Eje-

cutivo, Judicial y Legislativo (unicamaral) se adiciona uno más. **El Conservador.**

Lo sorprendente es que nuestro Estado no cumple el decreto de bases y las autoridades federativas lo omiten. El constituyente costarricense, inducido por la compleja estructura que se planteaba como modelo en el decreto de bases, transforma al Poder Legislativo bicamaral en un Poder de una sola Cámara, es decir en Unicamaral, e instituye en nuestro Derecho Constitucional, algo inusitado único: un nuevo Poder: **EL CONSERVADOR**

No se trata de un Senado, que era lo que delineaba el decreto federativo. Otro hecho relevante lo constituye el ingreso de Costa Rica a la Federación, como Provincia.

la Asamblea Nacional Constituyente Federal, opta por sustituir el de Provincia y conceder el de Estado.

Ya la unidad organizativa y política de la Federación, no va a ser la de integrarse en un Estado; sino en una República Federal. La Federación no se va a integrar de provincias que conformen la Capitanía de Guatemala, sino de Estados que fueron las antiguas provin-

cias de aquella capitania. A los Estados se les confiere la potestad de tener sus propios Congresos. Es así que mediante acuerdo federal, San José se señala como asiento del Congreso Constituyente Nacional.

Nuestro primer Congreso ordinario diferió del Federal, en que el nuestro era unicamaral y el Federal bicamaral. La estructura se vuelve más compleja cuando en Costa Rica se da un Cuarto Poder del Estado, que comúnmente se denominó Consejo de Representantes. Los estudiosos costarricenses lo han querido tener como un Senado, pero mientras funcionó no lo hizo como tal, ni nada semejante a la forma bicamaral del Poder Legislativo.

Los miembros del Poder Conservador lo eran de escogencia popular y su presidente nato era quien ostentaba la segunda jefatura de Estado.

Uno de los hechos más sobresalientes en nuestro Derecho Constitucional y relativamente poco conocido, es el consagrado en el artículo 24 de la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825:



**“El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador...”.**

Mediante este artículo los órganos principales del Estado no van a ser tres, como actualmente está constituido, sino cuatro. El Cuarto Poder del Estado, porque así efectivamente se le conoció, fue:

El Conservador, o “Consejo de Representantes”.

Este Poder se constituía en un Consejo de Representantes. La escogencia de los cuatro miembros propietarios y los dos suplentes, era facultad exclusiva de los Electores de Partido, y se celebraba el primer Domingo de febrero.

En su composición se produce una impresión por el número de los miembros que debería constituirlo, por el hecho de que fluctuaba de tres a cinco, previsto así en la Ley Fundamental:

**“Este Poder reside en un Consejo y su número no podrá ser menor de tres ni mayor de cinco...”**

|

El cargo de Presidente de este Poder, era también de elección popular, pero no como tal, sino como Segundo Jefe de Estado:

“El Segundo Jefe de Estado, será el presidente del Consejo...”

Mientras los Representantes del Consejo, duraban en sus destinos dos años, el Presidente duraba cuatro.

Así como el Poder Legislativo se constituía en un Congreso, el Poder Conservador se constituía en un Consejo.

A los miembros que integraban el Congreso se les denominaba Diputados; a los del Consejo, Consejeros o Representantes.

En cuanto al número de sus miembros, la Constitución no fue precisa. Sin embargo fijó su mínimo en tres y su máximo en cinco, previniéndose la separación de los consejeros, mediante la elección de suplentes, los cuales ocuparían el cargo por muerte o legítimo impedimento del titular o propietario.

El Consejo, por la inasistencia del Presidente nato:

“Lo nombrará de individuos de su seno...”

Las personas que integraban este Poder, deberían satisfacer requisitos por Constitución: La edad; treinta años; en cuanto al estado, no tenía la mayor importancia si se era o no eclesiástico, el punto se olvidaba, exigiendo la secularidad del ciudadano.

Otros requisitos se referían a la solvencia económica del postulado: ser propietario de una finca, cuyo valor no debería bajar de mil pesos, o tener un ingreso anual de doscientos. A quienes no pudieran satisfacer el aspecto de la renta; se suplía con la virtud intelectual, al servicio de la enseñanza.

Con relación a los derechos ciudadanos, se tenía que estar en pleno disfrute de ellos, y el ser natural de la República Federal Centroamericana.

De todo lo anterior, debe tomarse en cuenta que por una u otra razón, el Presidente del Poder Conservador, podía ser llamado por el Congreso a ejercer la Primera Jefatura del Estado en forma temporal, cosa que efectivamente aconteció en más de una ocasión.

Las funciones de este Poder del Estado, eran las de un “Poder Moderador”. Entre sus facultades se encontraba la de sancionar las leyes, órdenes y resoluciones, tanto del Estado como Federativas, en un plazo de diez días. Queda inhibido para conocer o sancionar, resultados electorales, asuntos relacionados con el reglamento interior de la Asamblea, como también el de las prórrogas de las sesiones de la misma.

En el Poder Conservador recaía la facultad selectiva para suplir los cargos públicos de importancia, remitiendo en terna, al Ejecutivo, los nombres de sus proponentes:

“Ministros generales, jefes políticos, intendentes, comandantes generales y jefes de rentas principales...”

Por esta función tan particular de proponer al Poder Ejecutivo los nombres de los ciudadanos para los cargos públicos, se convertía en detentor de la moral del Funcionario Público, del Estado siendo el llamado a ejercer las acciones en contra de quienes había sido garante.

Otra de sus funciones importantes, era el de aconsejar en cualquier asunto al Poder Ejecutivo, cuando lo solicitase.

El 6 de abril de 1825, se escrutaron por el Congreso Ordinario, las primeras votaciones para escoger a los miembros del Poder Conservador.

Ordena el Congreso que los miembros del Consejo se reúnan el día 8 de mayo, para juramentarlos al día siguiente. Constituyéndose este Poder con un propietario y dos suplentes, por ausencia de los propietarios. Así integrado este Cuarto Poder, en un Consejo de representantes, sanciona el primer decreto legislativo, número XXXV del 17 de mayo de 1825.

El 21 de junio el Congreso emite el Reglamento del Consejo, el cual no es más que una réplica de las atribuciones que le designa la Ley Fundamental, en su capítulo sétimo.

El 2 de julio dimite el Consejero propietario, Dr. José María Guerrero, sustituyéndolo el presbítero Vicente Castro.

### **Presidente del Consejo:**

El Segundo Jefe era el Presidente nato del Consejo. En sus ausencias temporales el Consejo escogía de su seno, quien lo presidiera.

### **Renovación del Consejo:**

Los miembros del Consejo a excepción de su Presidente nato, eran elegidos por periodos de dos años.

La suerte determinaba cuales eran los que deberían salir en el primer bienio de su fundación. Resolviéndose luego por antigüedad.

Sin embargo, se podían reelegir indefinidamente en sus cargos con la clara excepción del Presidente, que no podía pasar de dos periodos constitucionales.

### **Atribuciones del Consejo:**

- 1) Sancionar todo lo que emitiera el Poder Legislativo. Salvo las órdenes.
- 2) Velar por el cumplimiento y observancia de la Ley Fundamental y demás del Estado.
- 3) Denunciar al Congreso las infracciones al orden jurídico.

- 4) Observar la conducta del funcionario público y declarar con lugar la formación de causa cuando era evidente el delito, en funciones de sus cargos.
- 5) Aconsejar al Poder Ejecutivo sin excepción alguna, todo aquello que éste le consultara.
- 6) Confeccionar la terna de los funcionarios públicos, para que el Ejecutivo procediera a su escogencia.
- 7) Convocar al Congreso, cuando el Estado se encontraba amenazado de peligro.

#### **La Sanción:**

Para que tuviera fuerza de Ley toda gestión Legislativa, tenía que ser sancionada por el Consejo.

#### **Excepciones:**

- 1.— Calificar las elecciones de los Supremos Poderes.
- 2.— En lo referente al Reglamento.
- 3.— En cuanto a las prórrogas del período de sesiones del Congreso.

4.—Las órdenes que emitiera el Poder Legislativo.

### **Fórmulas de Sanción:**

La fórmula que usaba el Consejo:

1.—Para sancionar: “Pase al Poder Ejecutivo”.

2.—Para negarle: “vuelva al Congreso”.

### **Términos de la Sanción:**

El Congreso para sancionar la Ley disponía de diez días. Los cinco primeros, para conocer el informe del Poder Ejecutivo. Transcurrido los diez días, se tenía como dada la sanción.

Cuando el Consejo negaba la sanción al Legislativo, tenía que fundamentar las causas, del por qué no sancionaba, siendo atribución del Congreso volver a conocer el asunto, y de ser aprobado por dos terceras partes de los votos, obligaba la sanción del Consejo.



## **De las Sesiones:**

El Consejo sesionaba los días en que lo hiciera el Congreso. Cuando éste se encontraba en receso, lo hacía dos veces por semana, recayendo en los días martes y viernes; o cuando en forma extraordinaria lo convocaba el Poder Ejecutivo. Las sesiones eran públicas, pudiendo el Consejo declararlas secretas.

## **Horas de Sesiones:**

**Ordinarias:** El Presidente del Consejo abría las sesiones a las 9 de la mañana y las cerraba ordinariamente pasadas tres horas.

**Extraordinarias:** Se celebraban a cualquier hora y duraban el tiempo que fuera necesario.

## **Quorum**

Para que el Consejo pudiera conocer cualquier asunto, requería la presencia de su Presidente y tres Consejeros.

## **Del Recinto**

El Consejo tenía como asiento de sus sesiones, el mismo lugar que el Congreso.

## **Votación**

El Consejo discutía cada asunto. Si se lograba un dictamen uniforme que avalara el mayor número de Consejeros, se procedía a su votación. En el caso contrario, se suspendía hasta otro día.

## **Los Dictámenes:**

Los dictámenes no podían tomar más de tres sesiones del Consejo.

## **Dictamen Negativo:**

Cuando algún Consejero dictaminaba contrario al resto, le cabía la posibilidad de reformarlo o salvar su voto (después de la votación).

### **Comisiones:**

El Consejo estaba facultado para integrar comisiones de su propio seno, con el objeto de obtener un **Dictamen Fundado**.

### **Aspectos Formales:**

Le correspondía al presidente del Consejo velar por: la decencia, el decoro y compostura de los miembros del Consejo. Los Representantes tenían que satisfacer la exigencia del traje oscuro, cuando concurrían a sesiones.

### **Las Firmas:**

Para que tuviera fuerza de Ley, todo acto del Consejo debería ser acuñado por las firmas del Presidente y el Secretario.

### **Ausencias de los Representantes:**

Solo el Consejo podía otorgar permiso para no comparecer a las sesiones.

Si la ausencia no fuera acordada por el Consejo, se exponía el Representante a una

multa de quinientos pesos. Y de no presentarse a sesiones, el Consejo elevaba al Congreso, para la causa correspondiente.

En el mes de mayo de 1831 queda sancionada una reforma Constitucional, al modificarse los artículos 49 y 63 de la Ley Fundamental del Estado.

Básicamente la reforma consistió en acortar el tiempo de sesiones ordinarias del Poder Legislativo y por consecuencia las del Poder Conservador.

Las razones se fundamentan en lo exhaustivo del erario y la de reducir el gasto público, aduciéndose que había suficiente legislación para el Estado.

Fueron éstos los motivos o causas para que el período ordinario se redujera a dos meses, contemplándose la eventualidad de prorrogarlas por 15 días más. Lo anterior era válido también para el Poder Conservador, porque éste según la Constitución sus sesiones se deberían realizar simultáneamente con las del Congreso, con la variante de los recesos, que el Consejo sesionaría dos veces por semana,

los martes y los viernes, o cuando era convocado extraordinariamente.

En relación a los recesos del Poder Legislativo y del Poder Conservador se emite una ley complementaria e interpretativa:

“Que igual receso deba cumplir el Presidente del Consejo...”

La razón de declarar receso expresamente para el Presidente nato del Cuarto Poder del Estado es que, se podía entender que por su condición de Segundo Jefe de Estado no cabía tal receso para él.

El 27 de mayo de 1838 se rompe el orden Constitucional. Sin embargo ante la Convocatoria que hace el Licenciado Carrillo, tanto el Congreso como el Poder Conservador, se reunieron el 26 de junio, y se escogió como Segundo Jefe de Estado, al señor Miguel Carranza Fernández, quien se juramentó como Presidente Nato del Poder Conservador, poder que quedó latente, hasta que el señor Carrillo emitió la Ley de bases y garantías, en que de hecho disolvió esta estructura del órgano del Estado que había descansado en Cuatro Poderes.

## MIEMBROS DEL CUARTO PODER DEL ESTADO

| CONSEJEROS                          | PERIODOS<br>CONSTITUCIONALES          |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| Alfaro Arias Luciano de:            | 1825 a 1829.                          |
| Alvarado Alvarado, Manuel de:       | 1828 a 1831.                          |
| Alvarado Hidalgo, Manuel de:        | 1833/34; (Sup.);<br>1834/35; 1835/36. |
| Arias, José María de:               | 1834 a 1835.                          |
| Blanco, José Julián de:             | 1833/34; (Sup.);<br>1835/36; 1836/37. |
| Bonilla, Joaquín de:                | 1834/35; (Sup.);<br>1835/36.          |
| Bonilla Nava, Juan Diego de:        | 1835/36; (Sup.);<br>1836/37.          |
| Bonilla Nava, Manuel Antonio de:    | 1837/1838.                            |
| Bonilla Salomón-Pachecho, Felix de: | 1831 a 1835.                          |

|   |   |
|---|---|
| Calvo Rosales, Rafael                         | 1831/32; (Sup.);<br>1832/33.  |
| Carrillo Colina Basilio de:                   | 1825/32; 1836/37.   |
| Castro Ramírez Vicente de:                    | 1825 a 1827.  |
| Flores, Joaquín de:                           | 1834/35; (Sup.);<br>1835/36; 1836/38.                                     |
| Fernández Tenorio, Cipriano de:               | 1826 a 1828.  |
| García Escalante Nava, Juan Vi-<br>cente de:  | 1835 a 1838.  |
| García Escalante Nava, Manuel de:             | 1831 a 1835.  |
| Gutiérrez Lizaurzabal, Agustín de:            | 1833 a 1835.  |
| Hidalgo Muñoz de la Trinidad Fe-<br>lix de:   | 1837/38; (Sup.).  |
| Jiménez Oreamuno, Felix de:                   | 1825/26; (Sup.);<br>1826/27; 1827/29.                                     |
| Madriz Cervantes, Juan de los San-<br>tos de: | 1829 a 1833.  |
| Mora Alvarado, Camilo de:                     | 1829/30; 1830/31;<br>(Sup.) 1831/32;<br>1832/33 (Sup.)<br>1836/37 (Sup.). |
| Mora Fernández, Joaquín de:                   | 1828/30; 1830/31;<br>1836/37; 1837/38.                                    |
| Moya Murillo, José de:                        | 1837 a 1838.  |
| Oreamuno, Nicolás de:                         | 1837/38; (Sup.);<br>1838.   |

|                               |                              |
|-------------------------------|------------------------------|
| Porras, José María de:        | 1825 a 1826 (Sup.)           |
| Rodríguez Castro, Eusebio de: | 1825 a 1827.                 |
| Sandoval Jiménez, Venancio    | 1837/38 (Sup.);<br>1838      |
| Umaña Fallas, Cecilio         | 1827/30; 1830/31;<br>(Sup.). |



## **JOSE RAFAEL GALLEGOS ALVARADO**

**Padres: Felipe Gallegos Trigo y Lucía Guadalupe Alvarado.**

**Nació: Cartago, el 30 de octubre de 1784.**

**Murió: San José, el 14 de agosto de 1850.**

**Maestro, Segundo Jefe de Estado, para los períodos de 1825 a 1833. Primer Jefe de Estado, para el período de 1833 a 1837. Presidente Nato del Poder Conservador (Consejo) de 1825 a 1833. Miembro de la Cámara de Senadores para los períodos constitucionales de 1844 a 1846. Presidente del Senado en 1845.**



*José Rafael Gallegos Alvarado*

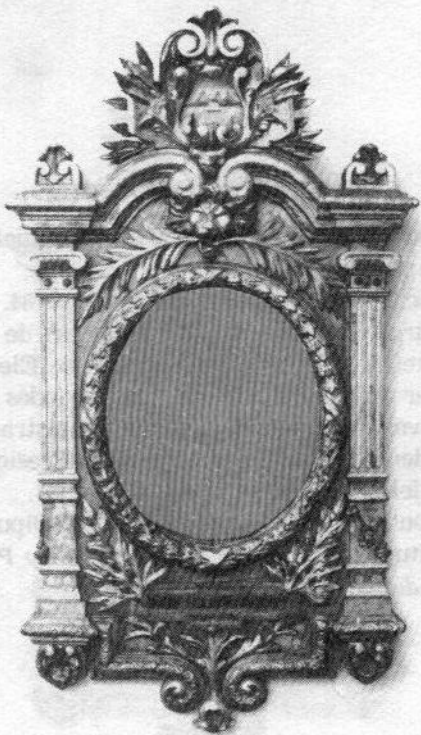
## **MANUEL FERNANDEZ CHACON**

**Padres: Félix Fernández Tenorio y Petronila Chacón Aguilar.**

**Nació: Cartago, en 1786.**

**Murió: Puntarenas, en 1840.**

**Terrateniente, Alcalde en 1833. Diputado a la Asamblea Constituyente de 1824. Intendente General de 1825 a 1832. Diputado Ordinario para los períodos de 1832 a 1834. Segundo Jefe de Estado, para el Periodo Constitucional de 1833 a 1837. Ejerció el Poder Ejecutivo del 17 de marzo al 5 de mayo de 1835. *Segundo Presidente Nato del Poder Conservador, por su condición de Segundo Jefe de Estado.***



*Manuel Fernández Chacón*

## **JUAN MORA FERNANDEZ**

**Padres: Mateo Mora Valverde y Lucía E. Fernández Umaña.**

**Nació: San José, el 12 de julio de 1784.**

**Murió: San José, el 16 de diciembre de 1854.**

**Maestro, Legado Extraordinario, Elector, Primer Jefe de Estado, por tres períodos Consecutivos. Vicejefe de Estado, Magistrado y Presidente de la Corte Suprema, Presidente Nato del Poder Conservador (Consejo).**

**Diputado Ordinario de 1847 a 1848, Diputado Constituyente en 1842 y 1843. *Senador y Presidente del Senado de 1844 a 1846.***



*Juan Mora Fernández*

## MIGUEL CARRANZA FERNANDEZ

Padres: Manuel Carranza Aguilar y María Josefa Fernández Tenorio.

Nació: San José, en octubre 1778.

Murió: San José.

Comerciante, Alcalde de San José, Presidente Municipal. Propietario de la Primera Imprenta que funcionara en el Estado, la cual se inauguró el 20 de octubre de 1830. Miembro de la Junta General de Sanidad. Segundo Jefe de Estado del 26 de junio de 1838 hasta el 26 de mayo de 1841. *Tercer y último Presidente Nato del Poder Conservador, por su condición de Segundo Jefe de Estado.*